

Expediente 1698/2015-B2
LAUDO

Exp. 1698/2015-B2

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos para resolver mediante LAUDO el juicio laboral número 1824/2012-C1, promovido por los **C.C.**

[1.-ELIMINADO], [1.-ELIMINADO]

y [1.-ELIMINADO], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, los C.C. [1.-ELIMINADO],

[1.-ELIMINADO], [1.-ELIMINADO] y

[1.-ELIMINADO] promovieron demanda

laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, ejercitando como acción principal el pago de la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al conocimiento del asunto por auto que se emitió el día 1º primero de octubre de esa misma anualidad, en donde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.-Una vez que se emplazó al ente público con el escrito primigenio, pretendió dar contestación al mismo mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 26 veintiséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, dado que el termino con el que contaba para tal efecto fenecía un día antes, esto es, el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos y se le tuvo **por contestada la demanda en sentido afirmativo**. -----

3.-Con fecha 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, compareció personalmente ante éste órgano jurisdiccional el C. [1.-ELIMINADO], a celebrar un convenio con el Ayuntamiento demandado, dentro del cual dicho accionante cambió su acción de indemnización constitucional por la de reinstalación manifestando bajo

Expediente 1698/2015-B2**LAUDO**

protesta de decir verdad que esta ya había sido materializada desde el día 03 tres de marzo de ese año, así mismo, declaró que ya le habían sido cubiertas la totalidad de las prestaciones reclamadas a excepción de la cantidad de \$ [2.-ELIMINADO], misma que le sería satisfecha el día 02 dos de mayo siguiente; razón anterior por la que ya solo se siguió el juicio por el resto de los actores. -----

4.-En comparecencia del día 12 doce de mayo del 2016 dos mil dieciséis, la demandada promovió incidente de acumulación, el que se admitió suspendiéndose el juicio principal, y una vez agotado en todas sus etapas, fue declarado improcedente por resolución interlocutoria que se emitió el día 11 once de julio siguiente. -----

5.-Se procedió al desahogo de la audiencia trifásica el día 15 quince de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a un arreglo, por lo cual se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, y en esta la parte trabajadora ratificó su demanda y su ampliación, y acto seguido se dio cuenta de que no se había corrido traslado a la demandada con el escrito de ampliación que habían presentado los actores el día 20 veinte de enero de ese mismo año, lo que motivó el diferimiento de la audiencia a efecto de dar oportunidad al ente público de producir contestación a esas manifestaciones, lo que hizo el 03 tres de octubre siguiente: -----

6.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el 19 diecinueve de octubre del 2016 dos mil dieciséis, en la que la demandada ratificó su escrito de contestación a la ampliación de la demanda; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose los que se encontraban ajustados a derecho por resolución que se emitió en esa misma data. -----

7.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas al actor, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O :

Expediente 1698/2015-B2**LAUDO**

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que los actores sostienen la procedencia de sus acciones en la siguiente narración de hechos: - - - - -

(Sic)"1.- Cada uno de nuestros poderdantes fueron Servidores Públicos Municipales de la Institución Pública hoy demandada, laborando en la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco, hasta el día 21 de octubre del 2013 fecha del primer despido, por lo que este H. Tribunal es competente para conocer y llevar el presente juicio, en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que lo reclamado es exclusivo del índole laboral.

Dejando a su alcance la siguiente Tesis Aislada para los efectos legales a los que haya lugar:

...ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRO HOMINE, LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA....

A continuación se describe la fecha de ingreso, y el cargo de cada uno de nuestros poderdantes:

1.-ELIMINADO } fecha de ingreso, el primero de abril del dos mil once, actividad, Oficial de Protección Civil y Bomberos;

1.-ELIMINADO } fecha de ingreso, dieciséis de abril del dos mil once, actividad, Oficial de Protección Civil y Bomberos;

1.-ELIMINADO } fecha de ingreso, dieciséis de abril del dos mil once, actividad, Oficial de Protección Civil y Bomberos;

1.-ELIMINADO } fecha de ingreso, primero de abril del dos mil once, actividad, Oficial de Protección Civil y Bomberos.

2.- Son parte de las obligaciones de los Servidores Públicos que hoy demandan, las siguientes actividades:

*Prevenir desastres, restablecer los servicios públicos salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno en desastres de carácter destructivo;
Brindar atención y socorro a lesionados, hasta en tanto se proporcionen los servicios y atenciones médicas pertinentes, como urgencias y traslado;
Rescate de Heridos;
Recuperación de Cadáveres;
Manejo de sustancias peligrosas como lo son derrames y fugas de químicos, gas L.P, y otros;*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1698/2015-B2

LAUDO

Manejo de drenajes, contacto con aguas y líquidos insalubres, así como atender y controlar incendios, además del fuego y los gases tóxicos.

3.- En los términos del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe aplicarse de forma supletoria y por su orden:

I.- Los principios generales de Justicia Social, que se derivan del artículo 123 en su apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO; DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS;

III.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;

IV.- La Jurisprudencia

V.- La Costumbre y;

VI.- La Equidad.

4.- Nuestros poderdantes antes de ser cesados, laboraban en jornadas continuas, y su horario se comprendía de las 7:45 horas antes del meridiano hasta las 8:00 horas antes del meridiano del día siguiente al de la hora de entrada, laborando así una "GUARDIA" que consta de veinticuatro horas con quince minutos cada guardia, descansando las dos siguientes "GUARDIAS", en lo que es conocido como turnos de "24 POR 48";

Esto se hace indispensable, conforme a la naturaleza de las labores, siendo la prevención de desastres y accidentes, coordinación entre las dependencias para el caso en que sucedan, restablecimiento de servicios públicos, por lo que la patronal en sus instalaciones a los que son asignados para el desempeño de sus labores, ya que el personal que se encuentra en la guardia, queda a disposición de la patronal en todo momento de la respectiva guardia.

La parte patronal asignaba a su conveniencia a nuestros poderdantes según las necesidades laborales que se presentaban a los integrantes del H. CUERPO DE BOMBEROS Y UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, entre ellos los hoy actores para que laboraran en el establecimiento situado en la calle Progreso, sin número, entre las calles Reforma y Javier Mina en la Cabecera Municipal de Juanacatlán, Jalisco, mismo local que ocupa conjuntamente con el Centro de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal;

Se llevaban controles de asistencias conocidos como "Fatigas", además de los reportes de las actividades conocidos como "Reporte de Novedades y Servicios".

Nuestros poderdantes laboraron bajo las órdenes de los señores;

1.-ELIMINADO	Director de Protección Civil y Bomberos en Juanacatlán, Jalisco, y; Maestro	1.-ELIMINADO
---------------------	---	---------------------

Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.

5.-Los actores del presente juicio han sido despedidos injustificadamente en tres ocasiones de su empleo, la primera fue el día lunes veintiuno de octubre del dos mil trece , por lo que posteriormente demandaron la reinstalación en el juicio laboral que se radica en este mismo Tribunal bajo el número de expediente 2328/2013-D1, la patronal negó la existencia del despido, ofreció el empleo, mismo que desde luego aceptaron, la diligencia de reinstalación se verificó con fecha dieciocho de agosto del

Expediente 1698/2015-B2

LAUDO

dos mil catorce, aproximadamente a las once horas con cuarenta minutos del citado, quedaron a disposición de la patronal los actores, a disposición del C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** siendo éste Oficial Mayor Administrativo.

6.- Es el caso que siendo las trece horas del día lunes dieciocho de agosto del año dos mil catorce, al encontrarse los servidores públicos actores en la puerta de ingreso de la base de Protección Civil y Bomberos, ubicada dentro de las instalaciones del DIF MUNICIPAL DE JUANACATLÁN, sita en la calle Progreso sin número, entre las calles Reforma y Javier Mina en la Cabecera Municipal de Juanacatlán, Jalisco, mismo local que ocupa conjuntamente con el centro de Desarrollo Integral Familiar (DIF) municipal, les fue informado por conducto del C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** en su calidad de Director de Protección Civil y Bomberos de Juanacatlán, Jalisco lo siguiente "Miren señores, tengo órdenes del C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** de despedirlos de nueva cuenta, esto de la reinstalación es sólo una estrategia jurídica, lo siento pero están despedidos, ustedes ya no tienen lugar en la dependencia".

Ante tal circunstancia, los Servidores Públicos, actores solicitaron que se les otorgara notificación por escrito de la presunta causa argumentada por el representante del patrón para privarles de su trabajo, más sin embargo recibieron como única respuesta por parte del C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** en el siguiente sentido "No es necesario elaborar ningún documento, están despedidos, retírense y ya no se presenten a laborar más aquí."

Por lo que nuestros poderdantes volvieron a demandar la reinstalación para poder seguir laborando, ya que es su único medio para poder subsistir, el día veintitrés de septiembre del dos mil catorce vuelven a presentar una demanda que quedó señalada bajo el número de expediente 1270/2014-C en este H. Tribunal, en dicho juicio la patronal volvió a negar el despido y ofreció de nuevo el trabajo a nuestros poderdantes, que por razones obvias aceptaron de inmediato.

El día siete de agosto del dos mil quince nuestros poderdantes fueron reinstalados, la diligencia de dicha reinstalación se inició a las 9:30 horas antes del meridiano y terminó a las 13:40 horas después del meridiano, posteriormente a las 14:30 horas después del meridiano al encontrarse nuestros poderdantes en la puerta de ingreso de la base de Protección Civil y Bomberos ubicada dentro de las instalaciones del DIF MUNICIPAL DE JUANACATLÁN, sita en la calle Progreso sin número, entre las calles Reforma y Javier Mina en la Cabecera Municipal de Juanacatlán, Jalisco, el cual se encuentra adherido al centro de Desarrollo Integral Familiar (DIF) municipal, les abordó el C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** en su calidad de Director de Protección Civil y Bomberos de Juanacatlán, Jalisco diciéndoles y citando textualmente lo siguiente "Señores, de nueva cuenta tengo órdenes del C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** de despedirlos, así es esto, están despedidos, por favor retírense de la dependencia, ya no hay nada más que hacer aquí".

Por lo que nuestros poderdantes pidieron hablar personalmente con C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO**, para lo cual el C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** le mando a llamar, estando en el mismo lugar descrito en el párrafo anterior, pero siendo las 14:40 horas aproximadamente, se dirige el C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** hacia los actores diciéndoles y citamos textualmente: "Muchachos, no hagan esto más difícil y evítense problemas, ya se les dio indicaciones de que se retiraran, están despedidos, retírense". Acto que presenciaron más personas al momento del despido.

Expediente 1698/2015-B2

LAUDO

Así las cosas, fueron de nueva cuenta privados de su único medio de subsistencia los actores, sin que para ello existiera procedimiento alguno establecido en su contra, mucho menos que se les hubiere otorgado el derecho de audiencia al que se refieren los artículos 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dicha separación del empleo fue injustificada.

7.- A continuación se describe el SALARIO MENSUAL de nuestros poderdantes

Cada uno de ellos percibió a últimas fechas y mensualmente lo siguiente:
SALARIO INTEGRADO MENSUAL

Sueldo primera quincena por.....\$ 2.-ELIMINADO
Sueldo segunda quincena por.....\$ 2.-ELIMINADO
Parte proporcional mensual de aguinaldo que jamás fueron cubiertos (50 entre 12, igual a 4.16 días/salario), es decir 4.16 se multiplica por \$ 2.-ELIMINADO siendo éste el sueldo diario, resultando 2.-ELIMINADO

Parte proporcional mensual de vacaciones que jamás fueron cubiertas (10 entre 6, igual a 1.66 días/salario), es decir 1.66 se multiplica por \$ 2.-ELIMINADO siendo éste el sueldo diario, resultando 2.-ELIMINADO

Total de las percepciones mensuales.....\$ 2.-ELIMINADO
Salario diario integrado mensual..... \$ 2.-ELIMINADO

Dejando a su alcance las siguientes Jurisprudencias para darle los efectos legales a los que hay lugar:

...SALARIO, EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL...

...VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO...

...AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA....

8.- EL RECLAMO DEL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS, por el despido injustificado del que fueron objeto nuestros mandantes, y se estipula en el artículo 23, segundo párrafo de la Ley en materia y se deberán computar desde la fecha en la que fueron cesados de sus labores, hasta que se resuelva el presente juicio, debiéndose pagar los primeros doce meses al cien por ciento y los siguientes meses los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago.

Concepto que la patronal deberá pagar cuando concluya el presente juicio, tomando en cuenta para su pago el salario integrado que se señala en el numeral 7 de la presente demanda.

AMPLIACIÓN

1).- AMPLIO, respecto al concepto de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL reclamada en el escrito inicial de la demanda, concretamente su accesoria reclamada bajo inciso "B" para quedar de la siguiente FORMA;

Expediente 1698/2015-B2

LAUDO

B.- LOS SALARIOS VENCIDOS en el sentido de reclamarla en virtud del despido injustificado del que fueron objeto nuestros mandantes, para efectos de reclamar dicha prestación SOBRE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE EL MOMENTO EN QUE FUERON DESPEDIDOS, HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, esto a pesar de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dentro de su artículo 23 establezca un límite;

PUES RESULTA VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES EL LÍMITE FIJADO A LOS SALARIOS CAÍDOS, esto bajo el absurdo pero vigente argumento legislativo de que la dilación de los juicios es imputable a las partes, violentándose con esto los principios de Progresividad, Justicia, Equilibrio Social y Derecho al Mínimo Vital, contenidos éstos principios en los artículos 1, 3 y 123 Constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el arábigo 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Dejando a su alcance el siguiente criterio aislado para los efectos legales a los que haya lugar:

SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

A pesar de que la Ley para los Servidores Públicos en su artículo 23 limita el período de tal reclamo y así como también la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 871 al 890 intenta suprimir la dilación en los juicios laborales, la situación real "de facto" es distinta a la situación "de jure" que el legislador intentó con dichas reformas laborales, pues el PODER JUDICIAL encargado de resolver los litigios laborales queda imposibilitado por falta de estructura y personal para poder dar cumplimiento al plazo de 12 meses que el legislador intentó crear para una justicia pronta, VIOLENTÁNDOSE LOS DERECHOS DE LA PARTE OBRERA DE UN MODO HONESTO DE VIVIR DIGNO Y DECOROSO, haciendo hincapié en los siguientes puntos:

a.- Es evidente que la reforma que limita los salarios caídos y sus intereses después de los doce meses litigiosos no es resolutoria a la problemática de la dilación en los juicios laborales si no simplemente logra abordar la situación jurídica y deja fuera la situación real, en virtud de que LA PRINCIPAL CAUSA DE LA DILACIÓN EN LOS JUICIOS ES LA ENORME CARGA DE TRABAJO Y LA FALTA DE PERSONAL, es decir existen demasiados juicios y poco personal en el presente Tribunal, sobrepasando considerablemente al personal y sus posibilidades de resolver a cada juicio tal y como los artículos 871 al 890 y las pretensiones del legislador, siendo imputable la dilación de los juicios a las personas que distribuyen los recursos del erario público, sin que a la fecha hayan procurado proporcionar más personal para lograr mayor eficacia en los juicios y resolver conforme a lo que la Ley estima;

Mencionando además que tales hechos son ajenos al personal que resuelve en los órganos jurisdiccionales, por ser hechos ajenos a su ejercicio, jurisdicción y voluntad para cumplir con el plazo de 12 meses aproximado, que estima la Ley y el legislador para la resolución de la Litis; Pues el Estado Mexicano, posiblemente a través de su poder Legislativo, AL NO REALIZAR LOS CAMBIOS Y TRANSFORMACIONES NECESARIAS EN LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL PARA QUE LOS JUICIOS LABORALES SE

Expediente 1698/2015-B2**LAUDO**

RESUELVAN DENTRO DE LOS 12 MESES APROXIMADOS, tiempo en el cual se computan los salarios vencidos, se VIOLENTA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD pues los derechos de la parte obrera se ven afectados al no resolverse los juicios laborales en ese lapso establecido, Garantías contenidas en los numerales 1, 3, 123 y 133 :

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

Mora 1., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

Solicitando a éste Tribunal que conforme a los argumentos vertidos APLIQUE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, PARA ASÍ DEJAR DE APLICAR LA NORMA QUE LIMITA A LOS SALARIOS CAÍDOS, CONDENANDOSE AL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PERCIBIR DESDE EL INJUSTIFICADO DESPIDO HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, ya que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo va en contra de los principios consagrados en nuestra Carta Magna y Convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, esto de conformidad a los artículos 1, 3, 123 y 133 Constitucionales: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

2).- MODIFICO, el escrito de la demanda inicial en el punto número 8 del capítulo de los ANTECEDENTES para efectos de dejar INSUBSISTENTE el reclamo del pago de los salarios vencidos por el despido injustificado del que fueron objeto nuestros mandantes, hasta que se resuelva el juicio, lo anterior en virtud de que en el presente escrito tal prestación es ampliada en su reclamo, PUES SE RECLAMAN LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE EL MOMENTO EN QUE FUERON DESPEDIDOS, HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CON LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, QUE SE PUEDAN GENERAR, en los términos de la ampliación al inciso "B" del capítulo de CONCEPTOS solicitando a este Tribunal se tenga por transcrito y plasmado como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones."

Para efecto de justificar lo anterior ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO,
1.-ELIMINADO **y**
1.-ELIMINADO, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha (Sic) 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete (foja 125). -----

2.-CONFESIONAL a cargo de 1.-ELIMINADO, de la que se desistió mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 140). -----

Expediente 1698/2015-B2

LAUDO

3.-CONFESIONAL a cargo de 1.-ELIMINADO, de la que se desistió mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 140). -----

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

IV.-A la demandada se le tuvo por contestado en sentido afirmativo el escrito inicial de demanda, y respecto a su ampliación manifestó lo siguiente: -----

“b).-En cuanto a los salarios vencidos. Ratifico lo manifestado en la contestación al escrito inicial de demanda, toda vez que como ya se dijo, resulta improcedente el reclamo que hacen los actores del juicio respecto del pago de SALARIOS VENCIDOS, en razón de que no les asiste la razón para hacer este reclamo, ya que mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO, en ningún momento dio lugar a que se diera el supuesto, en virtud de que no existieron los hechos del despido que mencionan los actores el día 07 de agosto del 2015, a las 14:30 horas, en la puesta de ingreso de la Base de Protección civil y bomberos, dentro de las instalaciones del DIF en Juanacatlán, Jalisco, toda vez que los CC. 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, a quienes imputan el supuesto despido se encontraban en un lugar diverso, por lo que es imposible que se diera la conversación que los actores mencionan, siendo así que no se les despidió de su empleo de manera justificada y de manera injustificada, aunado a que esta prestación por ser accesoria sigue la suerte de la principal y al no haber sido despedidos de sus empleos los CC. 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO Y 1.-ELIMINADO no tienen derecho a las prestaciones accesorias, por lo que se deberá de absolver a mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO del pago de los mismos.

Independientemente de lo argumentado en el párrafo que antecede y suponiendo sin conceder que los actores tuviesen derecho a dicha prestación, la misma se encuentra prescrita para su reclamo en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala:

Artículo 48.-...”

También ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del C. 1.-ELIMINADO, desahogada en audiencia que se celebró el día 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 134 y 135). -

2.-CONFESIONAL a cargo del C. 1.-ELIMINADO, que le fue desechada en resolución que se emitió el día 21

Expediente 1698/2015-B2**LAUDO**

veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 72 a la 76). -----

3.-CONFESIONAL a cargo del **C.**
, a quien se le declaró confeso en audiencia que se celebró el 07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 134 y 135). -----

4.-CONFESIONAL a cargo del **C.**
, a quien se le declaró confeso en audiencia que se celebró el 07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 134 y 135). -----

5.-DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del **C.**
, de la que se señaló para su desahogo el día 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo llegada la fecha y hora solo se le planteó un pliego de posiciones (fojas 134 y 135). -----

6.-DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del **C.**
, que le fue desechada en resolución que se emitió el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 72 a la 76). -----

7.-DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del **C.**
, de la que se señaló para su desahogo el día 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo llegada la fecha y hora solo se le planteó un pliego de posiciones (fojas 134 y 135). -----

8.-DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del **C.**
, de la que se señaló para su desahogo el día 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo llegada la fecha y hora solo se le planteó un pliego de posiciones (fojas 134 y 135).

9.-CONFESIÓN EXPRESA que hace consistir en todas las manifestaciones y reconocimiento por parte del **C.**
 dentro de las actuaciones del presente juicio y que le favorezcan. -----

10.-CONFESIÓN EXPRESA que hace consistir en todas las manifestaciones y reconocimiento por parte del **C.**
 dentro de las actuaciones del presente juicio y que le favorezcan, que le

Expediente 1698/2015-B2**LAUDO**

fue desechada en resolución que se emitió el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 72 a la 76). -----

11.-CONFESIÓN EXPRESA que hace consistir en todas las manifestaciones y reconocimiento por parte del **C.** 1.-ELIMINADO dentro de las actuaciones del presente juicio y que le favorezcan. -----

12.-CONFESIÓN EXPRESA que hace consistir en todas las manifestaciones y reconocimiento por parte del **C.** 1.-ELIMINADO dentro de las actuaciones del presente juicio y que le favorezcan. -----

13.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 15 quince de marzo del 2017 dos mil diecisiete (foja 145). -----

14.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 138). -----

15.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 139). -----

16.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 141). -----

17.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia que se verificó el día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete (foja 120). -----

18.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

19.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

Expediente 1698/2015-B2

LAUDO

V.- Así las cosas, tenemos que narran los **actores** como antecedente haber laborado para el Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco en el cargo de Oficiales de Protección Civil y Bomberos, sin embargo, que han sido despedidos injustificadamente en 03 tres ocasiones de su empleo, la primera el día 21 veintiuno de octubre del 2013 dos mil trece, lo que motivó la tramitación del diverso juicio laboral 2328/2013-D1 del índice de este Tribunal, en donde la demandada negó el despido y les ofreció el empleo, y que una vez aceptado fueron reinstalados mediante diligencia del día 18 dieciocho de agosto del 2014 dos mil catorce, data en la que nuevamente fueron despedidos, demandando entonces una vez más al Ayuntamiento por su reinstalación, radicándose el juicio laboral ahora bajo el número 1270/2014-C, en donde se volvió a negar el despido y se ofreció de nueva cuenta el empleo, y derivado de ello fueron reinstalados el día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince, más sin embargo, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos de ese mismo día, **encontrándose en la puerta de ingreso de la base de Protección Civil y Bomberos, ubicadas dentro del DIF municipal de Juanacatlán, Jalisco, les abordó el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO** en su calidad de Director de Protección Civil y Bomberos, quien les manifestó: “señores, de nueva cuenta tengo órdenes del C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO de despedirlos, así es esto, están despedidos, por favor retírense de la presidencia, ya no hay nada por hacer aquí”, razón por lo cual ellos pidieron hablar personalmente con el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO, para lo cual el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO le mandó llamar, y estando en el mismo lugar descrito, pero siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos aproximadamente, el primero de los mencionados les citó textualmente: “muchachos, no hagan esto más difícil y evítense problemas, ya se les dio indicaciones de que se retiraran, están despedidos, retírense”. -----

Por su parte, a la **demandada** se le tuvo por contestados estos hechos en sentido afirmativo, por tanto, ello genera a favor de los trabajadores la presunción de ser ciertos, esto salvo prueba en contrario, pues según dispone el numeral 879 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en caso de

Expediente 1698/2015-B2**LAUDO**

tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello es sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se demuestre que no existió el despido o que no son ciertos los hechos expresados en la misma.-----

No sobra decir en este apartado que si bien la patronal equiparada dio contestación en tiempo y forma a la ampliación de la demanda, esto no le depara beneficio en cuanto a los hechos del despido, dado que dicha ampliación exclusivamente versó respecto de la forma en la que pretenden se sean satisfechos los salarios vencidos que reclaman, sin que se hubiesen planteado aspecto alguno relacionado con el despido que se narró en el escrito primigenio. -----

Bajo ese contexto, lo que procede es realizar un estudio de los medios de convicción presentados por la demandada, a efecto de definir si alguno de ellos desvirtúa el despido que los promoventes sitúan al día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince, hecho que dice aconteció con posterioridad a que concluyera la diligencia de reinstalación que se ordenó dentro del diverso expediente 1270/2014-C; así, tenemos que el Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco ofertó los siguientes medios de convicción: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del **C.** 1.-ELIMINADO, desahogada en audiencia que se celebró el día 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 134 y 135), se advierte que este negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas, por ende dicha prueba no le arroja beneficio. -----

Se señaló la misma fecha para la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del **C.** 1.-ELIMINADO, sin embargo no fue deseo del oferente plantearle interrogatorio. -----

La **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del **C.** 1.-ELIMINADO le fue desechada en resolución que se emitió el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 72 a la 76). -----

Expediente 1698/2015-B2

LAUDO

También se citó para la **CONFESIONAL** a cargo de los actores 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, el 07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 134 y 135), sin embargo, debido a su incomparecencia se les declaró **confesos** de las siguientes posiciones. -----

“1.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que fue contratado por el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, para cubrir un horario diario de las 09:00 a las 15:00 horas.

2.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que durante su relación laboral en el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, en todo momento se limitó a laborar exclusivamente lo correspondiente a su jornada ordinaria.

3.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que durante su relación laboral con el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, laboraba una jornada de lunes a viernes.

4.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que durante su relación laboral con el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, descansó los días sábados y domingos.

5.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que durante su relación laboral con el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, siempre gozó de media hora para indistintamente ingerir alimentos y/o descansar.

6.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que indistintamente podía elegir la hora y lugar para descansar y/o ingerir alimentos.

7.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que fue reinstalado conforme a derecho en los términos en que se venía desempeñando.

8.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que son inexistentes los hechos del despido que narra en su demanda.

9.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que es inexistente que los C.C. 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO Hubiesen ejecutado despido alguno sobre su persona.

Lo anterior denota en autos confesiones fictas contradictorias, una derivada de la omisión de la demandada en contestar a los hechos del despido, y la otra, derivada del desinterés de los actores 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO de acudir a absolver posiciones; por tanto, para efecto de

Expediente 1698/2015-B2

LAUDO

que a esta prueba se le pueda otorgar valor probatorio a favor del Ayuntamiento, habrá que verse si existe otro elemento diverso que logre robustecerla. -----

Por otro lado, si bien le fue admitida a la demandada una **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los actores y , de la que se señaló para su desahogo el día 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, llegada la fecha y hora solo se le planteó un pliego de posiciones previamente descrito (fojas 134 y 135).

También ofertó como **CONFESIÓN EXPRESA** lo que hizo consistir en todas las manifestaciones y reconocimientos por parte de los **C.C.** , y dentro de las actuaciones del presente juicio y que le favorezcan, sin embargo, una vez que se analizan la totalidad de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se desprende reconocimiento expreso por parte de los disidentes, en relación a la inexistencia del despido. -----

La **CONFESIÓN EXPRESA** que hace consistir en todas las manifestaciones y reconocimiento por parte del **C.** dentro de las actuaciones del presente juicio y que le favorezcan; le fue desechada en resolución que se emitió el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 72 a la 76).

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** y , se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 15 quince de marzo del 2017 dos mil diecisiete (foja 145). -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** y se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 138). -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** y se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en

Expediente 1698/2015-B2**LAUDO**

comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 139). -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 141). -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** del expediente 1270/2014-C del índice de este Tribunal, con la finalidad de que se diera fe de los siguientes puntos: -----

- a. Que se trata de la misma actora.
- b. Que se trata de la misma demandada.
- c. Que se trata de las mismas prestaciones reclamadas.
- d. Que las prestaciones en las que se ofreció el trabajo, son las mismas en las que se venía desempeñando con anterioridad los hoy actores.
- e. Que en efecto fueron reinstalados en la fecha que señalan y que dicha reinstalación se llevó a cabo en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando.
- f. Que se les asignó su lugar y herramientas de trabajo para llevar a cabo sus labores en los mismos términos y condiciones que en los que lo venía desempeñando la trabajadora hasta antes de que dejara de presentarse a laborar voluntariamente.
- g. Que ofertó el trabajo en los mismos términos desempeñados y ofertados.
- h. Que dichas condiciones fueron aceptadas al aceptar el ofrecimiento de trabajo.

Dicha prueba fue desahogada mediante diligencia que se verificó el día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete (foja 120), en donde el Secretario Ejecutor facultado para tal efecto dio fe de lo siguiente: -----

- a. Si es cierto.
- b. Si es cierto.
- c. Si es cierto.
- d. Si es cierto.
- e. En el expediente 1270/2014-C obra un acta de reinstalación de fecha 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince en donde consta que los trabajadores actores fueron reinstalados.
- f. Que en dicha acta de reinstalación quedaron física y jurídicamente reinstalados los trabajadores actores.
- g. En el expediente 1270/2014-C si aceptaron el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada y en el expediente en que se actúa 1698/2015-B2 la acción principal es la de

Expediente 1698/2015-B2

LAUDO

indemnización a excepción del trabajador actor 1.-ELIMINADO que celebró convenio con fecha 07 de abril del 2016 en donde cambió su acción de indemnización por reinstalación manifestando que ya había sido reinstalado el día 03 tres de marzo del 2016 dos mil dieciséis.

- h. En el expediente 1270/2014-C si aceptaron el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada y en el expediente que se actúa 1698/2015-B2 la acción principal es la de indemnización a excepción del trabajador actor 1.-ELIMINADO que celebró convenio con fecha 07 de abril del 2016 en donde cambió su acción de indemnización por reinstalación manifestando que ya había sido reinstalado el día 03 tres de marzo del 2016 dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, tenemos que no existe duda respecto de que el juicio laboral radicado bajo el número de expediente 1270/2014-C, también es tramitado por los los C.C. 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO,

1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO

en contra del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, en donde demandaron por la reinstalación en su empleo, que derivó en un ofrecimiento de trabajo por parte de la demandada, mismo que fue aceptado por los actores, derivando ello en su reinstalación el día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince, dado que fue reconocido por los propios operarios en su escrito de demanda; empero, dichas circunstancias no desvirtúan de ninguna forma, que con posterioridad a que fueron reinstalados los promoventes, se les despidiera de nueva cuenta, pues se trata de actos diversos a la diligencia de reinstalación. -----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de actuaciones no se advierte constancia diversa a las ya expuestas que puedan favorecerle. -----

Como resultado de lo anterior, tenemos que la demandada no presentó ninguna prueba que robustezca la confesión ficta que derivó de tenerse por confesos a los C.C. 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, por ende, su resultado se neutraliza con la diversa confesión ficta que derivó de habersele tenido a la demandada por contestados en sentido afirmativo los hechos del despido. ---

Expediente 1698/2015-B2**LAUDO**

La anterior determinación tiene su fundamento en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 174769; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/77; Página: 864

CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y DEL PATRÓN. SI LAS PRESUNCIONES QUE GENERAN SON CONTRADICTORIAS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PRUEBA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE UNA DE LAS DOS. Si en el procedimiento laboral existen tanto la confesional ficta de la parte trabajadora, como la del patrón, y ambas generan presunciones contradictorias respecto de los puntos que pretenden acreditar las partes, ello trae como consecuencia que se neutralice su valor probatorio, a menos de que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en materia laboral rigen la valoración de pruebas establecidos en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo las anteriores consideraciones, puede definirse que la entidad pública demandada no desvirtuó los hechos del despido, por ende, debe prevalecer la presunción que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, opera a favor de los actores, respecto de que fueron despedidos en los términos que narra en su demanda. -----

Por tanto lo que procede es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, a pagar a los C.C.

1.-ELIMINADO

,

1.-ELIMINADO

 y

1.-ELIMINADO

03 tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional; de igual forma a que les cubra 12 doce meses de salarios vencidos que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince al 06 seis de agosto del 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a ésta última data, los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago, esto hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al presente laudo. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1698/2015-B2

LAUDO

que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

Ahora, en cuanto los planteamientos que realizó el actor en su ampliación de demanda, estos resultan desacertados, dado que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la limitación de salarios vencidos no transgrede los derechos fundamentales de los trabajadores. -----

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2011180; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.); Página: 1264

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12

Expediente 1698/2015-B2

LAUDO

meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

VI.-Establecieron los actores en su demanda, que su salario se encontraba integrado de la siguiente manera: ----

Sueldo de la primer quincena por \$ 2.-ELIMINADO

Sueldo de la segunda quincena por \$ 2.-ELIMINADO

Parte proporcional mensual de aguinaldo que jamás fueron cubiertos (50 entre 12, igual a 4.16 días/salario), es decir 4.16 se multiplica por \$ 2.-ELIMINADO siendo este el sueldo diario, resultando \$ 2.-ELIMINADO

Parte proporcional mensual de vacaciones que jamás fueron cubiertas (10 entre 6, igual a 1.66 días/salario), es decir 1.66 se multiplica por \$ 2.-ELIMINADO siendo este el sueldo diario, resultando \$ 2.-ELIMINADO

Total de las percepciones mensuales \$ 2.-ELIMINADO

Al respecto, si bien se tuvo por contestado ese hecho en sentido afirmativo, y no se ofertó prueba que aportara datos relacionados con el salario, éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar la procedencia de las acciones intentadas, con independencia de las excepciones opuestas, ello de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En esa tesitura, según lo dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los

Expediente 1698/2015-B2**LAUDO**

conceptos de aguinaldo y vacaciones, no son beneficios que de forma ordinaria y diaria se otorguen a los trabajadores, sino que estas se generan de forma anual y proporcional al tiempo laborado; aunado a ello, al haberse ejercitado como acción principal la de indemnización constitucional, los actores optaron por la ruptura de la relación de trabajo, la que operó desde el momento mismo del despido, y con ello cesó la obligación de seguir proporcionado las obligaciones laborales, como lo es los beneficios que aquí pretenden se incluyan a los salarios vencidos. -----

Lo anterior se apoya en la tesis que se transcribe a continuación: -----

Octava Época; Registro: 224206; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Enero de 1991; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 460

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS SALARIALES ACAECIDOS DURANTE EL JUICIO DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU CALCULO, SOLO CUANDO LA ACCION EJERCITADA SEA LA DE REINSTALACION.

Cuando un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo. En tales condiciones, si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumento al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o bien un aumento demostrado en el juicio laboral proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, tales incrementos deben tomarse en consideración para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado, de no haber sido por una causa imputable al patrón, pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deberán cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De ahí que para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, deberá de considerarse solo el monto de

\$

2.-ELIMINADO

quincenales.-----

Expediente 1698/2015-B2**LAUDO**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Los **C.C.** 1.-ELIMINADO,
1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO
 probaron en parte la procedencia de sus acciones y el **AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, no se excepcionó: - - - - -

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, a pagar a los **C.C.** 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO 03 tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional; de igual forma a que les cubra 12 doce meses de salarios vencidos que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince al 06 seis de agosto del 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a ésta última data, los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago, esto hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al presente laudo. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en esta resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Ileana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. - - - - -

VPF

Expediente 1698/2015-B2**LAUDO**

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.